

## *El Impuesto a los Activos en el Perú y su efecto en el Impuesto a la Renta de los Estados Unidos de América*

ALFREDO VIDAL HENDERSON (\*)

En los últimos años hemos podido observar un notable incremento e interés de inversionistas extranjeros en el Perú, fundamentalmente debido a la disminución del terrorismo y el repotenciamiento de su economía. No debemos dejar de lado, sin embargo, el factor preponderante que juegan las reglas impositivas del país en tal incremento de inversiones extranjeras. En tal sentido, los inversionistas toman en cuenta no sólo el efecto que tal inversión tendría en la empresa que eventualmente se constituiría en el Perú sino también las implicancias tributarias que tal inversión acarrearía en su propio país. Es por ello que este artículo analiza parte del sistema de acreditación de impuesto a la renta pagado en el extranjero contra el impuesto a la renta de los Estados Unidos de América -en adelante "EE.UU."-, cuyo sistema impositivo es conocido como uno de los más avanzados del mundo, y por ello, también como uno de los más complejos.

El primer aspecto que un inversionista de los EE.UU. analiza en torno a las

consecuencias impositivas de una eventual inversión en el exterior, es la existencia o no de un tratado de doble imposición entre su país y su eventual país de inversión. Tratándose de los países de América Latina, resulta lamentable decir que el único país que cuenta con un tratado de tales características es México. En efecto, si bien Argentina, Chile y Venezuela han iniciado conversaciones y negociaciones con los EE.UU., sucesivas postergaciones y problemas políticos no han permitido que hasta la fecha se firme tratado alguno. Resultaría, pues, un mecanismo de atracción de inversión extranjera la celebración de un tratado de imposición EE.UU. - Perú que el gobierno peruano no debería dejar de lado. Por la experiencia de nuestros vecinos países resulta obvio que tal proceso resultará muy largo de concretarse en la práctica; no obstante, pensamos que el gobierno peruano debería intentar un primer acercamiento que lo beneficiaría a largo plazo.

Teniendo en cuenta la corta experien-

---

(\*) Abogado, graduado en la Pontificia Universidad Católica del Perú y Master en Derecho Corporativo Internacional (LLM) graduado en The George Washington University, Washington D.C. Actualmente forma parte del International Tax Consulting Group de Coopers & Lybrand LLP de Nueva York, en donde se desempeña como consultor tributario de inversionistas de los EE.UU. y Europa en países de Latinoamérica.



cia mexicana, podemos decir que un tratado de doble imposición, entre otros aspectos, otorga mayores garantías y seguridad jurídica a los inversionistas de los países firmantes particularmente si el tratado es celebrado con los EE.UU. por su amplia experiencia y sofisticación en esta materia. De otro lado, no resulta ajeno a la mayoría de tratados de doble imposición el pacto de tasas preferenciales para el pago de dividendos, regalías, asistencia técnica, entre otros. De mayor importancia aún en nuestro caso resulta el hecho que el fin último de estos tratados resulta ser el que la renta de contribuyentes de ambos países únicamente sea gravada en el país donde se encuentra ubicada la fuente de la renta, o que en cierta medida se atenúen los negativos efectos de una doble imposición sobre la misma renta.

A falta de tratado, el inversionista buscará la posibilidad de acreditar impuestos pagados en el Perú contra el impuesto a la renta que el inversionista paga en los EE.UU. como grupo<sup>1</sup>. Sobre el particular, el Código de Impuestos Internos o *Internal Revenue Code* -en adelante "IRC"- contiene centenas de normas que no analizaremos en detalle. Sin embargo, nuestro objetivo en este artículo es analizar si la totalidad del impuesto a la renta pagado en el Perú resulta acreditable en los EE.UU.

Una de las más grandes desventajas para inversionistas extranjeros que contiene el impuesto a la renta de la casi totalidad de países de América Latina es el impuesto mínimo a la renta o impuesto a los activos. El objetivo que subyace en la creación de tal impuesto en América Latina es largamente incomprendido en los EE.UU. En efecto, debido a la historia impositiva y perfeccionamiento del sistema de recaudación y control impuesto por el IRC, el cumplimiento de obligaciones tributarias es, podría decirse, voluntario en los EE.UU. Por el contrario, en América Latina, en

particular en el Perú, ha sido tradicional la falta de conciencia tributaria y, por ende, el principal enfoque de la Administración Tributaria es por el lado del Impuesto General a las Ventas -en adelante "IGV"-, principal fuente de ingresos fiscales, y, en mucho menor medida por el lado del Impuesto a la Renta.

Debido al alto costo administrativo que implica la fiscalización del Impuesto a la Renta en el Perú el Poder Ejecutivo optó, en 1992, por incorporar un Impuesto Mínimo a la Renta equivalente al 2% del activo neto determinado al final del ejercicio. Contrariamente a la medición tradicional del éxito de un impuesto en función a su alta recaudación, el éxito del Impuesto a los Activos radica en cuanto se reduce su recaudación a través del tiempo. En otras palabras, ante el incumplimiento masivo de los contribuyentes del Impuesto a la Renta y la imposibilidad (léase alto costo administrativo) de un control efectivo por parte de las autoridades tributarias, la solución adoptada fue la creación de una renta presunta sobre la base del patrimonio bruto de la empresa. Evidentemente, los mayores perjudicados han sido (y siguen siendo) aquellas empresas con pérdidas tributarias reales, las cuales financieramente incrementan sus pérdidas por el pago de un impuesto sobre utilidades inexistentes. En igual o mayor medida se ven afectadas las empresas con uso intensivo de activos que, aunque arrojen utilidades, ven ciegameamente incrementada su obligación tributaria por el volumen de sus activos.

#### ***EL SISTEMA DE ACREDITACION DE IMPUESTOS EN LOS EE.UU.***

Entrando en materia, el IRC § 901(a) establece que los contribuyentes de los EE.UU. que hubiesen pagado impuesto a la renta en el extranjero pueden elegir entre: (i) deducir como gasto de su renta imponible tales impuestos<sup>2</sup> o; (ii) accredi-



tar contra el impuesto a la renta de los EE.UU. tales tributos abonados en el exterior. Evidentemente, la segunda alternativa resulta ser la más atractiva ya que neutraliza en un cien por ciento (“dólar por dólar”) la doble imposición sobre la misma base por efecto de la aplicación simultánea del impuesto a la renta de los EE.UU. y del Perú. Por el contrario, únicamente un 35%<sup>3</sup> del impuesto a la renta pagado en

menos del 10% de las acciones<sup>4</sup> de la subsidiaria o filial en el exterior. En tal sentido, aún cuando la distribución de dividendos se encuentre exonerada del impuesto a la renta (como a partir de 1994 en el Perú) el accionista de los EE.UU. podrá acreditar el 30% de impuesto pagado por su subsidiaria contra su impuesto a la renta en los EE.UU. (“crédito indirecto”), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Crédito Indirecto} = \frac{\text{Monto distribuido}}{\text{Utilidades}^5} \times \text{Impuesto a la renta pagado en el exterior}$$

el Perú sería recuperable en los EE.UU. de optarse por su deducción como gasto.

Antes de analizar parte de las complejas reglas del IRC y su reglamento respecto del crédito por impuesto a la renta pagado en el exterior, conviene precisar algunas reglas básicas sobre el particular que ayudarán a una mayor comprensión de la complejidad y sofisticación del IRC en esta materia.

#### **CREDITO DIRECTO E INDIRECTO**

A efectos de igualar el tratamiento del impuesto a la renta de los EE.UU. respecto de sucursales y subsidiarias establecidas en el exterior, el IRC ha establecido dos clases de créditos por impuesto a la renta pagado en el exterior. Por un lado, el IRC § 901 permite a empresas de los EE.UU. acreditar el impuesto a la renta extranjero pagado sobre rentas de fuente extranjera, generalmente retenciones por impuesto a la renta. Este es el llamado “crédito directo”. De otro lado, en algunos casos el IRC permite a empresas de los EE.UU. (con inversiones en el exterior) el acreditar el impuesto a la renta pagado por sus subsidiarias en el extranjero, a condición que el inversionista de los EE.UU. posea no

De otro lado, resulta importante mencionar que en el caso de grupos de empresas de los EE.UU., los impuestos a la renta resultan acreditables (directa e indirectamente) únicamente hasta la subsidiaria que se encuentra en el tercer nivel corporativo. A guisa de ejemplo, si “A”, una empresa de los EE.UU., es accionista de “B”, una empresa establecida en las Islas de Gran Caimán, y “B”, a su vez, es accionista de “C”, una sociedad anónima establecida en el Perú, el impuesto a la renta pagado en el Perú será acreditable por “A” en los EE.UU. en la medida que: (i) “A” posea no menos del 10% de las acciones de “B” y; (ii) “A” posea indirectamente no menos del 5% de las acciones de “C”. En nuestro ejemplo, si “A” fuese accionista de “B” en un 10%, para que “A” pueda acreditar en los EE.UU. el impuesto a la renta peruano pagado por “C”, “B” deberá poseer no menos del 50% de las acciones de “C”.

Si, ampliamos el ejemplo, y “C” fuese también accionista de otra empresa “D” en el Perú o el extranjero, el IRC no permite acreditar los impuestos a la renta pagados por “D” por tratarse de empresas en el cuarto nivel<sup>6</sup>.

## **ATRIBUCION AUTOMATICA DE RENTAS**

Como regla general, las subsidiarias en el exterior de empresas de los EE.UU. no se encuentran afectas al impuesto a la renta de los EE.UU. hasta el momento en que las rentas son efectivamente remitidas al exterior ya sea como dividendos u otros pagos. No obstante, desde 1962 y debido al diferimiento del impuesto a la renta que empresas multinacionales de los EE.UU. venían efectuando manteniendo utilidades retenidas en subsidiarias del exterior, se creó la "Sub-Parte F" del IRC<sup>7</sup>, en virtud de la cual las utilidades de las subsidiarias en el exterior de empresas de los EE.UU. se entienden repartidas efectivamente al accionista de los EE.UU., en la medida que la subsidiaria del exterior califique como Compañía Extranjera Controlada o *Controlled Foreign Corporation* -en adelante "CFC"- de acuerdo con las reglas establecidas en el IRC.

En términos muy generales, debemos mencionar que una CFC es una subsidiaria cuyas acciones son poseídas en 50% como mínimo por accionistas de los EE.UU. El IRC § 957(c) define "accionista de los EE.UU." a aquella persona natural o jurídica que posee, directa o indirectamente, no menos del 10% de las acciones de la subsidiaria<sup>8</sup>. Ahora bien, únicamente cierto tipo de rentas "pasivas" de una CFC son consideradas automáticamente distribuidas al accionista al final del ejercicio fiscal.

Un análisis detallado de esta atribución automática de rentas no es el objeto del presente artículo, pero resulta importante anotar que esta atribución puede ser un factor importante para un inversionista de los EE.UU. ya que determinará la existencia o no de créditos por impuestos a la renta sobre rentas no distribuidas efectivamente.

## **LIMITACION DEL CREDITO DE ACUERDO AL TIPO DE RENTA OBTENIDA**

Hasta 1986 el IRC establecía como regla general que el acreditamiento de los impuestos a la renta pagados en el extranjero se efectuaba de manera global, con la limitación que el impuesto a la renta pagado en el exterior no podía reducir el impuesto a la renta por pagar en los EE.UU. En otras palabras, si la tasa del impuesto a la renta de un país superaba la tasa corporativa del impuesto a la renta de los EE.UU. (35%), el crédito no podía superar (es decir reducir) el impuesto de los EE.UU.

La reforma tributaria de 1986 en los EE.UU. eliminó el cómputo global del crédito por impuesto a la renta pagado en el exterior y creó múltiples limitaciones por cada tipo de renta, denominadas limitación por "canastas" de renta. Bástenos decir, en vista de la complejidad de tales reglas, que el beneficio de promediar diversas tasas aplicables a distintos tipos de rentas al momento del cómputo del crédito fue eliminado. No obstante, el cómputo sigue siendo global en cuanto al impuesto a la renta que grava el mismo tipo de rentas de acuerdo al IRC. Por ejemplo, si en un país la tasa del impuesto a la renta pagado es mayor al 35%, digamos 50% y, en otro país el impuesto a la renta que grava el mismo tipo de renta es menor, digamos 15%; el promedio de ambas tasas (32.5%) permitirá al accionista de los EE.UU. acreditar la porción del impuesto a la renta del país cuya tasa es superior a la de los EE.UU.

En este sentido, debe tomarse en consideración que el análisis, a efectos de comprobar si un impuesto pagado en el exterior resulta acreditable en los EE.UU., no se agota al determinar el monto del crédito. En efecto, resulta frecuente que inversionistas de los EE.UU. tengan seve-



ras limitaciones para la acreditación de impuestos pagados en el exterior, ya sea, en virtud a que el impuesto a la renta de los EE.UU. atribuido a sus rentas de fuente extranjera<sup>9</sup> resulta menor al monto del crédito por impuesto a la renta pagado en el exterior o, porque las “canastas de limitaciones” le impiden acreditar tales impuestos del exterior por el tipo de renta que gravan.

### **NATURALEZA DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE RESULTA ACREDITABLE**

Hechas estas importantes precisiones, analizaremos qué tipo de impuesto a la renta resulta acreditable en los EE.UU. En 1938 la jurisprudencia de los EE.UU. dejó sentado que no resulta suficiente que el impuesto a la renta sea considerado como tal en el país de origen para que sea acreditable en los EE.UU.<sup>10</sup> Actualmente, el IRC contiene innumerables reglas para determinar la calidad o no de “impuesto a la renta” de un tributo al cual la legislación tributaria del país respectivo le atribuye tal calidad. En otras palabras, la naturaleza del impuesto a la renta del extranjero es analizada bajo el tamiz del IRC y no conforme a la ley tributaria del país correspondiente.

El IRC<sup>11</sup> establece tres requisitos conjuntivos (“tests”) a fin de determinar si la naturaleza de un impuesto a la renta extranjero es similar al impuesto a la renta de los EE.UU. y, por tanto, si tal impuesto a la renta resulta o no acreditable en los EE.UU. A saber, los requisitos son un análisis de: (i) la forma de reconocimiento o devengamiento de ingresos gravables; (ii) su aplicación sobre ingresos brutos y; (iii) su aplicación sobre rentas netas.

El primer requisito radica fundamentalmente en determinar si el devengo de ingresos gravables se da, mas o menos, en el mismo momento o ejercicio que el

impuesto a la renta de los EE.UU. Si bien esta regulación a simple vista parece bastante estricta y por ende difícil de cumplir, existen ciertas excepciones reconocidas por el reglamento del IRC. En términos generales, podemos decir que el devengo del impuesto a la renta en el Perú cumple con las características del impuesto a la renta en los EE.UU. Sin embargo, el impuesto mínimo o impuesto a los activos en el Perú no cumple con este requisito ya que ante las utilidades ficticias que obviamente no se devengan al momento de la aplicación del gravamen. Las excepciones consideradas por el IRC, por ejemplo rentas presuntamente distribuidas, recupero de una deducción tributaria o aplicación de un crédito contra el impuesto a la renta, o que el “carácter predominante” del impuesto a la renta sea el de un tributo que se aplica sobre rentas efectivamente devengadas; no resultan aplicables al impuesto mínimo a la renta del Perú. En consecuencia este primer requisito no se cumple en el caso del impuesto mínimo a la renta del Perú.

El segundo requisito radica, en términos generales, en analizar si el impuesto a la renta grava rentas brutas. Este es el requisito que el impuesto mínimo a la renta incumple más claramente, pues su carácter netamente patrimonial dista mucho de un impuesto a la renta aplicado sobre rentas brutas realmente obtenidas. Al igual que en el supuesto anterior, las excepciones no incluyen el supuesto de un impuesto mínimo aplicado sobre un porcentaje del activo afectado a la generación de rentas gravables.

Finalmente, el tercer requisito radica en determinar si el impuesto a la renta permite la recuperación de los costos y gastos más significativos para generar la renta gravable. Obviamente, la aplicación de un índice patrimonial mínimo como es el activo “neto” tampoco cumple con este requerimiento.



Entendemos que el legislador del impuesto a la renta en el Perú pensó, al momento de promulgar el impuesto a los activos, que el impuesto a los activos o el exceso de este en relación al impuesto a la renta real sería acreditable en otros países en la medida que el impuesto a los activos no constituya un tributo distinto al impuesto a la renta. Del análisis expresado del IRC de los EE.UU. resulta claro que ello no resulta así. A mayor abundamiento, hubiera sido preferible, como veremos más adelante, que legislativamente se hubiese definido el impuesto a los activos como un tributo distinto al impuesto a la renta, en el cual el impuesto a la renta resulta acreditable contra el monto del impuesto a los activos, como en los casos de los impuestos a los activos de Argentina, México y Venezuela.

Ahora bien, el reglamento del IRC establece la posibilidad de acreditar impuestos pagados “en lugar”<sup>12</sup> del impuesto a la renta siempre que el impuesto a la renta cumpla con los tres requisitos anteriores<sup>13</sup>. No obstante, un impuesto califica como pagado “**en lugar**” del impuesto a la renta si no es pagado **en adición** al impuesto a la renta. Teniendo en consideración que el impuesto a los activos o impuesto mínimo a la renta en el Perú es pagado en adición al impuesto a la renta (cuando resulta mayor el impuesto mínimo) y no en “lugar de”, tal excepción no sería aplicable como fundamento para la acreditación del impuesto mínimo del Perú en los EE.UU.<sup>14</sup>

Demostrado que conforme al IRC el impuesto mínimo a la renta peruano no resulta un “impuesto a la renta” para los efectos de su acreditación en los EE.UU., debemos determinar si en aquellos casos en que el monto del impuesto mínimo a la renta resulta mayor al monto del impuesto a la renta real la totalidad del impuesto a la renta (real) o sólo una porción del impuesto a la renta no resulta acreditable en los EE.UU.

El tema no resulta claro, incluso destacados profesionales de los EE.UU. opinan que toda vez que ni la ley ni el reglamento de la ley del impuesto a la renta del Perú dejan establecida la identidad de ambos tributos y que no se trata de dos tributos distintos, el íntegro del monto del impuesto mínimo no resulta acreditable en los EE.UU. aunque parte de él corresponda al impuesto a la renta.<sup>15</sup>

Tal aseveración se sustenta en que el reglamento del IRC<sup>16</sup> establece que cuando un impuesto (primer impuesto) resulta acreditable contra un segundo impuesto distinto, en este caso el impuesto a la renta, ello implica a los efectos de acreditar dicho segundo impuesto (impuesto a la renta) contra el impuesto a la renta de los EE.UU. que el primer impuesto no lo redujo. Este asunto fue aclarado en los EE.UU. en el caso del impuesto a los activos de México. En dicha oportunidad el IRS concluyó que el hecho de que el impuesto a la renta constituya un crédito contra el impuesto a los activos en México no perjudicaba que la totalidad del impuesto a la renta mexicano sea acreditable en los EE.UU.<sup>17</sup>

La legislación tributaria peruana, a diferencia de la legislación mexicana, argentina y venezolana, no define al impuesto a los activos como a un impuesto distinto al impuesto a la renta sino como un componente del mismo. Es por ello que en aquellos casos en que el impuesto mínimo resulta mayor al impuesto a la renta, ningún monto de impuesto a la renta será acreditable contra el impuesto a la renta de los EE.UU.

Por el contrario, entendemos que en el caso inverso, es decir, cuando el impuesto a la renta es mayor que el impuesto mínimo, todo el monto del impuesto a la renta resultará acreditable contra el impuesto a la renta de los EE.UU., sujeto obviamente, a las limitaciones del IRC



explicadas anteriormente. Entendemos que ello es así debido a que el impuesto mínimo, conforme a la ley del impuesto a la renta peruana, no se devenga cuando el impuesto a la renta resulta mayor no existiendo crédito de un impuesto contra el otro como en el caso de México. En tal sentido, es únicamente en este caso del impuesto mínimo del Perú que la excepción del IRC “en lugar de” antes indicada resulta aplicable.

### **CONCLUSIONES**

En orden a lo anteriormente expuesto, cuando el monto del impuesto mínimo a la renta es mayor que el impuesto a la renta, ni siquiera la diferencia entre el impuesto mínimo y el impuesto a la renta resulta acreditable contra el impuesto a la renta de los EE.UU. Así las cosas, nuestra sugerencia es que se realice una pronta modificación y/o derogatoria del impuesto mínimo a la renta convirtiéndolo en un impuesto a los activos distinto del impuesto a la renta. Debe tenerse en cuenta que el factor impositivo juega un papel importante en la decisión de *empresas multinacionales de los EE.UU.* al decidir si invertir o no en el Perú.

De otro lado, en concordancia con lo indicado en los párrafos precedentes, sería importante que el Perú inicie tratativas con las autoridades tributarias de los EE.UU. a fin de ver la posibilidad de iniciar negociaciones con miras a la celebración de un tratado de doble imposición EE.UU. - Perú.

Consideramos que ello posibilitaría un mayor flujo de inversión extranjera por la seguridad jurídica que implica la celebración de estos tratados. Un antecedente de ello resulta el caso mexicano.

Asimismo, la tendencia a la derogatoria de la imposición a los activos que viene suscitándose en América Latina resulta ampliamente positiva. Tal los casos de

Argentina (derogado a partir de julio de 1995), y México (reducción de la tasa a 1.5% y creación de mecanismos de devolución). Creemos que el Perú debe seguir la misma tendencia a efectos de no continuar castigando con impuestos a aquellas empresas con pérdidas reales o que requieren un uso intensivo de activos para operar (empresas industriales, mineras, petroleras, etc.) y premiando a aquéllas que no requieren de tal uso intensivo (empresas comerciales, de servicios, etc.). Por tanto, consideramos que el impuesto a los activos debe ser visto como una etapa para la creación de conciencia tributaria y no como, hasta ahora, como un medio de incrementar la recaudación.

En este orden de ideas, una solución ecléctica y que sería factible de aplicarse en el Perú es el mecanismo de devolución del impuesto a los activos existente en México. En términos simples, si una empresa pagó el impuesto a los activos en un ejercicio debido a que el monto del impuesto a la renta resultó menor a éste y, en ejercicio(s) siguiente(s) el impuesto a la renta resulta mayor que el impuesto a los activos, se le permite compensar el impuesto a los activos pagado en ejercicios anteriores contra el impuesto a la renta que debe pagar en el ejercicio. La razón de ser del beneficio es buscar el alentar la obtención de utilidades a fin de subsanar los efectos perniciosos del impuesto a los activos en el (los) ejercicio(s) anterior(es), en los cuales se pagó impuesto sobre utilidades inexistentes. Sobre este aspecto el IRS también se ha pronunciado expresamente en el Revenue Ruling 91-45, en el sentido que la compensación o devolución del impuesto a los activos de ejercicios anteriores no perjudica en manera alguna la acreditabilidad del monto total del impuesto a la renta mexicano contra el impuesto a la renta de los EE.UU.

Consideramos que aún cuando no sea factible la inmediata derogatoria del im-

puesto a los activos por razones de política fiscal (fundamentalmente una rebaja en la recaudación), la solución mexicana resultaría una posición mas acorde con la equidad tributaria que, en materia de impuesto a los activos, actualmente no existe en el Perú.

Nueva York, 16 de febrero de 1995.

**NOTAS:**

- 1 Debido, fundamentalmente, a la posibilidad de consolidar estados financieros en los EE.UU. y, al criterio de imposición basado en la renta de fuente mundial, se dan muchos casos en los cuales rentas originadas en el Perú constituyen a su vez rentas gravables en los EE.UU.
- 2 IRC § 164(a).
- 3 Equivale a la máxima tasa de la escala progresiva del impuesto a la renta de empresas en los EE.UU. conforme al IRC § 11 y §1201.
- 4 Entiéndase también como el 10% del voto en las Juntas Generales de Accionistas.
- 5 Incluye utilidades del año y utilidades acumuladas. La forma de determinar tales utilidades acumuladas según el IRC resulta sumamente compleja y no son tratadas en el presente artículo.
- 6 No obstante, si de acuerdo al IRC la empresa del cuarto nivel califica como una empresa transparente o *"look-through entity"*, los impuestos a la renta sí serían acreditables. Los requisitos de tal calificación no son materia del presente artículo.
- 7 IRC § 951-964.
- 8 No obstante, la posibilidad de evitar la calificación como CFC mediante el uso de 11 accionistas que no calificarían como "accionistas de los EE.UU." (por tener una participación accionaria menor al 10%) se encuentra severamente limitada por el IRC § 957(a) y 958, secciones que presumen, en ciertos casos, la "propiedad" de acciones de la subsidiaria por ciertos accionistas de los EE.UU.
- 9 Es importante aclarar que resultan acreditables en los EE.UU. el impuesto a la renta pagado por subsidiarias de una empresa de los EE.UU. en el exterior, es decir por sus rentas de fuente extranjera, así como el impuesto a la renta pagado en el exterior por rentas que califiquen en los EE.UU. como "efectivamente conectadas con un negocio de los EE.UU." gravadas en los EE.UU.
- 10 Biddle v. Comr., 302 U.S. 573, 579 (1938).
- 11 Reg. § 1.901-2(b)(1).
- 12 La traducción proviene de "in lieu", conforme a Reg. § 1.903-1(b)(1).
- 13 Sobre este tema, la Revenue Ruling 83-88 del 20 de junio de 1983 estableció, respecto del impuesto a la renta peruano de tercera categoría del Decreto Legislativo 200, que resultaba acreditable en los EE.UU. al cumplirse los tres requisitos antedichos. Las múltiples modificaciones posteriores del Decreto Legislativo 200 consideramos, en esencia, no varían los alcances de este Revenue Ruling, por lo que el impuesto a la renta del Perú sigue siendo acreditable en los EE.UU.
- 14 El mismo razonamiento fue aplicado en el Revenue Ruling 91-45 del 27 de agosto de 1991, respecto del impuesto





a los activos de México. No obstante, no debemos dejar de tener en consideración que el impuesto a los activos en México es un impuesto distinto al impuesto a la renta.

15 Ver el interesante artículo de Peter D. Byrne, "The Business Assets Tax in Latin America - No Credit Where

it is Due"; Tax Notes International, August 15, 1994.

16 Reg. § 1.901-2(e)(4) que contiene la excepción *múltiples levies* o "múltiples impuestos".

17 Revenue Ruling 91-45 del 19 de Agosto de 1991.



